-----Trelew, de noviembre de dos mil veinte. ----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "C. D. S. P., C. y V. R. L. c/ C. L. D. P. D. E. y O. S. P. y V. D. s/ Cobro de Pesos" (Expte. Nro. 289 – Año 2020 CAT) venidos a despacho a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 444 por el Dr. M. J. R. C., en representación de la parte actora, contra la sentencia interlocutoria Nro. 399/2020 de fs. 442/443 que fuera concedido a fs. 446, fundado a fs. 447/450 y contestado por la Dra. G. H. A., en representación de la parte demandada, a fs. 452/vta.-----

---**Y CONSIDERANDO:** ----------

--I) En la sentencia recurrida, el juez de grado rechazó la ampliación de demanda solicitada por la parte actora y le impuso las costas de la incidencia, regulando los honorarios a los profesionales intervinientes. Fundamentó tal decisión en que si bien el art. 334, segunda parte, del CPCC faculta al actor a ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos de la misma obligación, el actor reclamó la suma de $ 2.872.665,36 (pesos dos millones ochocientos setenta y dos mil seiscientos sesenta y cinco con treinta y seis centavos) liquidados al día 02/03/16 correspondientes a capital y recargos por mora, más el IVA facturados por C. y en la ampliación, según sostiene, se trata de períodos de noviembre de 2014 a febrero de 2017, que según puede observarse se superponen con los originalmente reclamados de acuerdo a la documental de fs. 375/420. Señala que la ampliación cuantitativa de la demanda debe referirse exclusivamente a plazos o cuotas correspondientes a la misma obligación, pero los montos por los que pretende ampliar la actora, períodos facturados desde noviembre de 2014 a febrero de 2017, se encuentran incluidos en lo reclamado inicialmente. Agrega que de la documental acompañada con motivo de la ampliación puede extraerse que los importes no son precisos puesto que se tratan de una estimación de lo que habría sido facturado por la distribuidora de energía. Agrega que para que sea procedente la ampliación debe concretarse el requisito de vencimiento de nuevos plazos o cuotas de la obligación, lo que no puede corroborarse en autos, atento la superposición de los montos liquidados en la demanda inicial y la ampliación que pretende. ----------

-----II) A fs. 447/450 el Dr. M. J. R. C., en representación de la parte actora se agravia de lo resuelto por el magistrado de grado. Refiere que si bien el magistrado considera procedente la ampliación de demanda realizada en los términos del art. 334 del C.P.C.C. y entiende de manera correcta que la ampliación cuantitativa de la demanda debe entenderse referida exclusivamente a plazos o cuotas correspondientes a la

obligación, rechaza la misma porque considera que se corresponde con el período inicialmente reclamado. Refiere que de la lectura del escrito de inicio y del de ampliación se puede advertir claramente que cada una de ellas se corresponde con distintos períodos reclamados, uno a continuación del otro, justamente porque son vencimientos continuos de una misma obligación, cuya causa resulta ser el C. impago de energía que realiza la C. de D. y por el cual su mandante debe responder ante C., refiere que en el escrito de demanda se reclamaba las facturaciones correspondientes a noviembre de 2013 hasta noviembre de 2014, cuya actualización de intereses fueron liquidados al 02/03/16, y que en el escrito de ampliación de demanda se reclama los vencimientos correspondientes a las factura de noviembre de 2014 hasta el mes de febrero de 2017. Indica que la liquidación de intereses hasta el 02/03/16 se corresponde al cómputo de los intereses devengados desde que cada suma facturada de las cuotas que integran el escrito de inicio, noviembre/13 a noviembre/14, es adeudada. Agrega que esa liquidación no se corresponde con los C. posteriores que se reclaman en la ampliación de la demanda, posteriores a noviembre de 2014. Aclara que la facturación de noviembre/14 corresponde a los C. de octubre/14 y que la facturación de diciembre/14 a los C. de noviembre/14, por lo que no existe superposición de algún período. Da cuenta que el monto reclamado no es estimativo, sino que surge con exactitud cuál es el C. de la C. de D.. Refiere que el medidor de energía que abastece a Dolavon es privativo de la misma y la C. de R. no tiene acceso al mismo, por lo cual podría aportar la lectura del mismo ya que es quien tiene acceso con exclusión de la C. de Rawson. Por último, se agravia de la imposición de costas entienden que de conformidad con la forma en que el ad quem resolverá el planeo, las costas deben ser reajustadas e impuestas a la demandada. Formula el petitorio de estilo.----------

-----III) Que a fs. 451 se corre traslado de la expresión a la contraria quien se presenta a fs. 452/vta. a contestar el mismo a través de su letrada apoderada Dra. G. H. A.. Indica que la expresión de agravios formulada por la parte actora carece de técnica recursiva por no ser una crítica concreta y razonada al no hacer más que repetir los argumentos que pretendió esgrimir en su demanda, sin hacerse cargo de los fundamentos de la sentencia y manifestando su disconformidad con la valoración que realizó el juez de grado, lo que resulta –afirma- insuficiente para conmover el fallo. Formula el petitorio de estilo.----------

---IV) El art. 334 del C.P.C.C., bajo el título de transformación y ampliación de la demanda, dispone que "El actor podrá modificar la demanda antes de que ésta sea

notificada. Podrá, asimismo, ampliar la cuantía de lo reclamado si antes de la sentencia vencieren nuevos plazos o cuotas de la misma obligación. Se considerarán comunes a la ampliación los trámites que la hayan precedido y se sustanciará únicamente con un traslado a la otra parte. Si la ampliación expresa o implícitamente, se fundare en hechos nuevos, se aplicarán las reglas establecidas en el art. 369".----------

-----De ello podemos colegir que existe la posibilidad de ampliar el monto de la demanda cuando, antes de la sentencia, vencieran cuotas o plazos nuevos de la obligación reclamada. Ahora bien, la ampliación del monto reclamado debe distinguirse de la ampliación de los términos de la demanda, que sólo puede realizarse hasta la notificación de la misma. Mientras que la ampliación del monto en litigio puede tener lugar hasta antes de dictarse la sentencia.----------

-----En el presente caso la parte actora pretende ampliar el monto reclamado en la demanda por los consumos que la C. de D. no ha pagado correspondientes a las facturaciones realizadas desde noviembre de 2014 hasta Febrero de 2017, cuyo C. fue de 28.393 MWh y que asciende a la suma de $ 7.720.438,56 (pesos siete millones setecientos veinte mil cuatrocientos treinta y ocho con cincuenta y seis centavos) en concepto de capital, a los que deberán adicionarse los intereses y accesorios tal como los cobra C. (ver documental de fs. 374/420).----------

-----El presente proceso por cobro de pesos fue iniciado reclamando el período que comprende desde noviembre de 2013 hasta noviembre de 2014 (ver fs. 214, "pto. IV)- La suma reclamada", y documental obrante a fs. 4/210). ----------

------En ese orden de ideas, consideramos que la pretensión actoral de ampliar el monto reclamado en la demanda resulta temporánea, habida cuenta que la ampliación del monto en litigio puede tener lugar hasta antes de dictarse la sentencia, en otros términos, no se podrá ampliar la demanda después del llamamiento de autos para sentencia, ya que a partir de entonces queda cerrada toda discusión y no pueden presentarse más escritos.----------

----En tales condiciones, el tenor del escrito de fs. 421/vta. -aun cuando constituya una ampliación del monto reclamado- está precisando cuantitativamente -en función de elementos incorporados con posterioridad a la traba de la litis- aquello que ya había sido reclamado inicialmente, y bajo ningún punto de vista puede ser interpretado como violación del derecho de defensa de la demandada (que en definitiva es lo que se procura evitar, de modo que aquella no sea sorprendida durante el curso del proceso), pues no agrega nada a lo existente, sino tan sólo expresa numéricamente el monto total de lo reclamado por períodos vencidos con posterioridad. ----------

-------Caso contrario, podría incurrir en incongruencia el fallo que extiende la condena respecto de una deuda no exigible al tiempo de la demanda, sin que mediara pedido de ampliación en los términos del art. 334 del C.P.C.C. ----------

-----La jurisprudencia ha dicho con criterio que se comparte que tal ampliación no afecta los elementos objetivos de la demanda en los cuales se sustentaron el derecho reclamado y no se advierte, en este estado, el perjuicio a la demandada, en tanto el planteo fue bilateralizado, pudiendo ejercer ésta su defensa (CNCiv., Sala "M", en autos: "Provincia Aseguradora de Riesgos de Trabajo SA c/ Maldonado Luis Emilio y otro s/Cobro de sumas de Dinero" del 13 agosto de 2016).----------

-----En consecuencia, por los argumentos aquí expuestos, corresponde hacer lugar a la apelación deducida y consecuentemente revocar íntegramente la sentencia interlocutoria Nro. 399/2020 para admitir la ampliación del monto de la demanda como se individualiza a fs. 421/vta.----------

-----V) Atento que prosperaron los agravios del apelante, y por ende la revocación del decisorio de grado, corresponde adecuar las costas y la regulación de honorarios de primera instancia (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----Ello así, las costas devengadas en la instancia de grado como también las generadas en esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota que impera en la materia (arts. 69 y 70 del Código Procesal) deben ser soportadas por la demandada perdidosa.----------

----Asimismo se regulan honorarios por la actuación que les cupo en la instancia de grado para lo cual se tendrá en consideración el mérito de la labor desarrollada y el éxito obtenido al Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40 % por mandato, mientras que los de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la demandada, se regulan en la suma equivalente a 8 Jus con más el 40 % por plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

-----Respecto de las tareas cumplidas en esta instancia, con las pautas apreciativas ya expuestas y lo previsto por el art. 13 de la ley del arancel, se regulan los honorarios del Dr. M. J. R. C. y de la Dra. G. H. A., en la suma equivalente a 3 Jus y 2 Jus, respectivamente, pues cotejando -en concreto- el mínimo legal de 8 Jus que prevé el art. 7 cuarto párrafo de la ley de arancel, surge evidente que tal regulación aparece desproporcionada entre la retribución resultante y la importancia de la labor cumplida

por los profesionales (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 1255, 2do. Párrafo, del C.C. y C.), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

------En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:** ----------

----I) REVOCAR íntegramente la sentencia interlocutoria Nro. 399/2020 obrante a fs. 442/443 para admitir la ampliación del monto de la demanda como se individualiza a fs. 421/vta. ----------

----II) ADECUAR la imposición de costas y regulación de honorarios establecida en la instancia anterior (conf. art. 282 del C.P.C.C.).----------

----III) IMPONER las costas de ambas instancias a la demandada vencida (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

----IV) REGULAR los honorarios por la labor en primera instancia del Dr. M. J. R. C., letrado apoderado de la parte actora, en la suma equivalente a 10 Jus con más el 40 % por mandato, mientras que los de la Dra. G. H. A., letrada patrocinante de la demandada, se regulan en la suma equivalente a 8 Jus, con más el 40 % por plus procuratorio (arts. 5, 6, 7, 8, 36, 39 y 46 de la Ley XIII Nro. 4) debiendo adicionarse el I.V.A. si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871).----------

----V) REGULAR los honorarios por la actuación en segunda instancia del Dr. M. J. R. C. en la suma equivalente a 3 Jus y de la Dra. G. H. A. en la suma equivalente a 2 Jus (conf. art. 5, 6, 7, 8, 9, 13, 46 y conc. de la ley XIII Nro. 4 y art. 1255, 2do. Párrafo, del C.C. y C.), en todos los casos con más el IVA si correspondiere (conf. art. 1ro. Res. Gral. D.G.I. 4214/96 Leyes 23.349 y 23.871). ----------

-----VI) DEJAR constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (arts. 7 y 8 de la ley V Nro. 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario Nro. 3145 del STJCh).----------

-----VII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

SERGIO RUBÉN LUCERO RAÚL ADRIÁN VERGARA JUEZ DE CÁMARA PRESIDENTE

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2020 – SIC – CONSTE. ----------

ETCHART
CÁMARA

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO DE CÁMARA
SUBROGANTE